Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL IV

JUANA CRUZ SERRANO Demandante-Recurrida v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; ET ALS. Demandados-Peticionarios	KLCE201601667 KLCE201602007	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo Civil núm.: NSCI201600237 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos. La Jueza Rivera Marchand no interviene.

Sánchez Ramos, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2016.

El Tribunal de Primera Instancia ("TPI") erró al negarse a levantar las anotaciones de rebeldía en contra del Estado Libre Asociado ("ELA") y la Autoridad de Carreteras ("Carreteras"), pues (i) la demora en contestar o alegar fue mínima, (ii) ambas partes han demostrado que podrían tener defensas sustanciales y (iii) conceder lo solicitado por el ELA y Carreteras no causaría perjuicio indebido a la demandante.

I.

La Sa. Juana Cruz Serrano (la "Demandante") presentó la acción civil de referencia (la "Demanda") contra, entre otros, el ELA y Carreteras. Se alega en la Demanda que la Demandante, mientras caminaba, en julio de 2015, por una acera en Fajardo, se cayó por "desperfectos en la acera y en la calle allí ubicada", lo cual le produjo diversas lesiones y daños. Alegó que la acera y la calle le pertenecen al ELA y Carreteras, y que éstos fueron negligentes en el mantenimiento de las mismas.

A.

Carreteras fue emplazado el 10 de mayo de 2016. Mediante Orden del 14 de julio de 2016 (notificada el día 19), por "iniciativa propia", el TPI le anotó la rebeldía a Carreteras. Mientras tanto, un día antes de que se notificase dicha Orden, el 18 de julio de 2016, Carreteras había presentado una solicitud de prórroga para contestar la Demanda, la cual fue denegada mediante orden notificada el 26 de julio de 2016.

El 26 de julio de 2016, Carreteras presentó una moción de sentencia sumaria, en la cual planteó como hecho incontrovertido, apoyado por la correspondiente declaración jurada, que la "jurisdicción, control y mantenimiento" de la calle en la cual ocurrió el accidente le "corresponde" al ELA.

El mismo día (26 de julio), Carreteras presentó una moción para que se levantara la anotación de rebeldía. Planteó que no se había presentado la moción dispositiva antes porque la representación de Carreteras estaba en espera de la declaración jurada en apoyo a la misma, la cual no se recibió hasta el 15 de julio de 2016.

Mediante Orden notificada el 11 de agosto de 2016, el TPI denegó la solicitud de Carreteras de que se levantase la rebeldía anotada en su contra ("Orden-Carreteras"). El 8 de septiembre de 2016, Carreteras presentó el recurso de referencia (KLCE201601667), en el cual reprodujo los argumentos que había planteado ante el TPI en apoyo a que se le levantase la anotación de rebeldía.

Mediante Resolución del 29 de septiembre de 2016, ordenamos a la Demandante mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado por Carreteras y revocar la decisión del TPI de negarse a levantarle a dicha parte la anotación de rebeldía. Mediante un breve escrito, la Demandante argumentó

que Carreteras no había demostrado justa causa para levantar la rebeldía.

B.

Por su parte, el 10 de mayo de 2016, el ELA fue emplazado a través del Secretario de Justicia. Mediante Orden del 14 de julio de 2016 (notificada el día 19), por "iniciativa propia", el TPI le anotó la rebeldía al ELA. El 27 de julio de 2016, el ELA presentó una moción de desestimación (la "Moción del ELA"), mediante la cual planteó que la Demanda debía ser desestimada por incumplimiento de la Demandante con el requisito de notificación previa dispuesto por la Ley de Pleitos contra el Estado (véase 32 LPRA 3077a, requiriendo notificación escrita al Secretario de Justicia dentro de los 90 días "siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños").

Ese mismo día (27 de julio), el ELA solicitó al TPI que levantase la anotación de rebeldía. Argumentó que no se había presentado contestación oportunamente por haberse entendido, inicialmente, que el emplazamiento al ELA había sido defectuoso. Argumentó, además, que, según evidenciado por la Moción del ELA, tenía una defensa válida, además de que se estaba en el proceso de corroborar que la carretera pertinente era municipal.

Mediante Orden notificada el 11 de agosto de 2016, el TPI denegó la solicitud de levantar la anotación de rebeldía al ELA ("Orden-ELA"). El 24 de agosto, el ELA solicitó reconsideración de la Orden-ELA; planteó que no se contestó, ni se presentó alegación responsiva, pues la representación del ELA estaba en espera de que el Departamento de Transportación y Obras Públicas ("DTOP") fuese emplazado, lo cual no ocurrió (la Demandante únicamente emplazó al Secretario de Justicia). Esta moción de reconsideración

fue denegada mediante Orden notificada el 26 de septiembre de 2016.[1]

El 26 de octubre de 2016, el ELA presentó el recurso de referencia (KLCE201602007), el cual consolidamos con el recurso presentado por Carreteras mediante Resolución de 3 de noviembre de 2016. Conforme lo autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 7(B)(5), resolvemos.

II.

La Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, autoriza al Tribunal a dejar sin efecto una anotación de rebeldía por "causa justificada". La concesión de un relevo, en este contexto, es discrecional. El tribunal debe tomar en cuenta: (a) si el peticionario tiene una buena defensa en los méritos; (b) el tiempo que media entre el dictamen y la solicitud de relevo; (c) y el grado de perjuicio que pueda ocasionarse a la parte contraria. *Neptune Packing Corp. v. Wakenhut*, 120 DPR 283, 294 (1988).

La Regla 45.3, *supra*, se interpreta de manera liberal, para tratar de brindarle a la parte su día en corte. *Rivera Figueroa v. Joe´s European Shop*, 183 DPR 580, 591-592 (2011); *Banco Central v. Gelabert Álvarez*, 131 DPR 1005 (1992); *Neptune Packing Corp. v. Wakenhut*, 120 DPR 283, 294 (1988). De conformidad, cualquier duda al respecto debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía. *Rivera Figueroa*, *supra*, 183 DPR a la pág. 592; *JRT v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971); *Diaz v. Tribunal*, 93 DPR 79, 87 (1966); *Banco Central v. Gelabert Álvarez*, 131 DPR a la pág. 1007. Ello por lo "oneroso y drástico que resulta" sobre la parte afectada una anotación de rebeldía. *Missy Mfg.*, *supra*. En fin, privar a un litigante de su día

[1] Aclaramos que la Orden-ELA se emitió separadamente de la Orden-Carreteras, aunque ambas se emitieron el mismo día y se notificaron simultáneamente con el mismo formulario. Por tal razón, no hay duda de que la reconsideración presentada en cuanto a la Orden-ELA no puede considerarse que interrumpió el término que Carreteras tenía para solicitar la revisión de la Orden-Carreteras.

en corte es procedente únicamente en "casos extremos", cuando "no hay duda de la falta de diligencia de la parte contra quien se toma la sanción." *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 819 (1986) (validando desestimación ante "crasa dejadez y falta de diligencia").

Es importante subrayar que la razón por la cual ocurrió el incumplimiento que generó la anotación de rebeldía es solamente uno de los factores a considerar. De hecho, aun cuando no exista una debida justificación para no haber contestado una demanda, ello, de por sí, no es necesariamente "determinante", sino que la decisión deberá responder a un análisis integral de todas las "circunstancias del caso", incluyendo, en particular, el "factor clave" de si existen defensas que "podrían ser meritorias". *Banco Central v. Gelabert Álvarez*, 131 DPR a la pág. 1007. Así pues, en este análisis, tiene particular peso determinar si existe la "posibilidad del ejercicio de defensas válidas". *Román Díaz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 506 (1982).

En particular, cuando se aduce una "buena defensa", y levantar la rebeldía no ocasiona perjuicio, las "normas fundamentales de trato justo" obligan al tribunal a ejercer su discreción a favor del relevo solicitado. *J.R.T. v. Missy Mfg.*, 99 DPR a la pág. 809. "Cuando … se aduce una buena defensa y la reapertura no ocasiona perjuicio alguno, constituye un claro abuso de discreción el denegarla." *Missy Mfg.*, *supra*, 99 DPR a la pág. 811. "Como regla general, una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario" por la parte promovente del relevo. *Missy Mfg.*, *supra*, 99 DPR a la pág. 811. Así pues, en este contexto, "causa justificada" no tiene que conllevar (y usualmente

no conllevará) ausencia de negligencia por la parte a quien se le anotó la rebeldía.

A la luz de las normas reseñadas, es claro el error del TPI al negarse a levantar la rebeldía que le anotó, por iniciativa propia, al ELA y a Carreteras, cinco días después de expirado el término para contestar la Demanda. En primer lugar, el tiempo transcurrido entre la anotación, y la solicitud de relevo, fue mínimo (dos semanas, contando desde la anotación, una semana desde su notificación). En segundo lugar, no surge del récord, ni se ha demostrado o alegado, perjuicio alguno a la Demandante por razón de lo solicitado por el ELA y Carreteras. En tercer lugar, ambas partes peticionarias han demostrado que podrían tener buenas defensas en los méritos. Carreteras presentó una moción de sentencia sumaria en la cual planteó que no tiene jurisdicción sobre la calle en la que ocurrió el accidente; por su parte, el ELA planteó que la Demandante no cumplió con el requisito de notificación, dentro de 90 días, dispuesto por ley.

Por ello, aunque medió cierto grado de negligencia de parte del ELA y Carreteras (como es usualmente el caso cuando una parte debidamente emplazada no contesta oportunamente una demanda), es claro que el TPI estaba obligado a levantar la rebeldía que le anotó a las partes peticionarias. No estamos aquí ante un "ánimo contumaz o temerario" de parte del ELA o de Carreteras y, cuando, como ocurre aquí, "se aduce una buena defensa y la reapertura no ocasiona perjuicio alguno, constituye un claro abuso de discreción el denegarla." *Missy Mfg.*, *supra*, 99 DPR a la pág. 811.

III.

Por los fundamentos expuestos, se expiden los autos solicitados y se revocan las órdenes recurridas; se devuelve el caso

para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí dispuesto.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones